



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI174/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. PABLO ELIZALDE RAMÍREZ.

Antecedentes

- I. En fecha 27 de enero de 2012, el C. Pablo Elizalde Ramírez, presentó una solicitud mediante escrito libre en las oficinas de la Unidad de Enlace, cuyo contenido es el siguiente:

"A) HOJA ÚNICA DE SERVICIOS que contenga el concepto COMPENSACIÓN GARANTIZADA, asignada al puesto de Profesional Dictaminador de Servs. Espec. Con clave ██████████ en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2009 al 31 de marzo de 2010, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7, 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)

B) CONSTANCIA DE DEVOLUCION SALARIAL, correspondiente a los puestos de Prof. Dictaminador de Servs. con clave ██████████, en los periodos que se citan en el párrafo anterior, desglosada año por año.

C) COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SUELDOS. relativo a los años de 2009 y 2010, en donde se observen las percepciones asignadas a los puestos de Prof. Dictaminador de Servs. Espec. 27B, por los periodos que se citan en el inciso a).

D) En igual forma solicito se me proporcione copia de las retenciones de seguridad social, (cuotas y aportaciones) sobre las cantidades adicionales COMPENSACIÓN GARANTIZADA que haya llevado a cabo esa dependencia, en los periodos que se enuncian en el primer párrafo, a que se refieren los artículos 16 y 21 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.) (SE ANEXA SOLICITUD)." (Sic)

- II. En fecha 30 de enero de 2012, se ingresó el escrito libre al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el número de folio **UE/SADP/12/00023**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. El 10 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace, mediante oficio numero UE/AS/706/12 informo al C. Pablo Elizalde Ramírez que su solicitud de información fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE; oficio que en lo conducente señala:

"(...)

Si bien es cierto, Usted presentó su solicitud mediante correo electrónico en las oficinas de la Secretaria de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ésta a su vez la hizo llegar para su desahogo pro tal razón, esta Unidad a mi cargo se dio a la tarea de ingresarla al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (INFOMEX-IFE) mediante número de folio UE/SADP/12/00023, esto de conformidad con los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de información en su caso.

En este sentido, de conformidad con el numeral noveno de los Lineamientos antes citados, para el seguimiento de las diligencias subsecuentes de su solicitud, Usted deberá ingresar al Sistema de Acceso a la Información (INFOMEX-IFE), para lo cual hago de su conocimiento la siguiente ruta electrónica: www.ife.org.mx; Transparencia y Acceso a la Información; Sistema de Acceso a la Información, INFOMEX; Ingreso al Sistema; finalmente deberá ingresar una clave de usuario y una contraseña que se anexan al presente para poder acceder." (Sic)

- IV. El 31 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- V. El 14 de febrero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y personalmente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. En fecha 15 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DEA/0161/2012, informando lo siguiente:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- Con respecto al inciso A) y D), hago de su conocimiento que no es posible expedirle una Hoja Única de Servicios, toda vez que el concepto de compensación garantizada no constituye en ninguna medida una aportación cotizable ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como tampoco es posible proporcionar copia de las retenciones de seguridad social sobre la compensación garantizada, toda vez que no obran registros en el sistema de nomina que hagan referencia a tal concepto, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, no omito comentarle que con fecha 12 de mayo de 2010 le fue expedida una Hoja Única de Servicios al peticionario, se anexa copia.
- Con respecto al inciso B), se envía en formato impreso la Constancia de Evolución Salarial, correspondiente al período del 01 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010, información con la que se atiende este inciso de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento antes referido.
- Finalmente, en lo correspondiente al inciso c), se envía en 15 fojas simples los Tabuladores para puestos de la Rama Administrativa de los años 2008 y 2009, cabe hacer mención que el incremento del tabulador correspondiente al ejercicio 2010 fue a partir del primero de junio. Lo anterior, a efecto de que se realicen los tramite conducentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 2, fracción III; 30, párrafo 4 y 31, numeral 1 del Reglamento referido de la materia".
(Sic).

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso interpuesta por el C. Pablo Elizalde Ramírez misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. El papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar repuesta a la solicitud de información, señaló que es información **pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que a continuación se señala:
 - Constancia de Devolución Salarial, correspondiente al período del 01 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010 (1 foja simple, inciso B)
 - Copias simples de los Tabuladores para puestos de la Rama Administrativa de los años 2008 y 2009, cabe hacer mención que el incremento del tabulador correspondiente al ejercicio 2010 fue a partir del primero de junio. (15 fojas simples, inciso C)

Así las cosas, la información señalada en el inciso B) de la solicitud queda a disposición del solicitante, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar la solicitud; ahora bien para el caso de que el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C. Pablo Elizalde Ramírez, dese contar con copias certificadas de los Tabuladores (inciso C) de la solicitud, la misma se pone a su disposición en 15 fojas útiles previo pago y presentación del comprobante respectivo en original, por la cantidad de \$165.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Ahora bien, en lo tocante al inciso A) y D) de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta señaló que es **inexistente**, ya que argumentó que no es posible expedirle una Hoja Única de Servicios, toda vez que el concepto de compensación garantizada no constituye en ninguna medida una aportación cotizante ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, el Órgano Responsable indicó encontrarse imposibilitado para proporcionar copia de las retenciones de seguridad social sobre la compensación garantizada, ya que señaló que no obran registros en el sistema de nomina que hagan referencia a tal concepto, motivo por el cual es **inexistente**.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información solicitada, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, bajo el **principio de máxima publicidad**, previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Copia de la Hoja Única de Servicios que le fue expedida al solicitante con fecha 12 de mayo de 2012. (1 foja simple)

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, y VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Pablo Elizalde Ramírez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Pablo Elizalde Ramírez, que bajo el **principio de máxima publicidad** se pone a disposición la información referida en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Pablo Elizalde Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Pablo Elizalde Ramírez, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información